

| Grupo                                    | Capítulo | Designación de los ingresos          | Totales       |            |
|------------------------------------------|----------|--------------------------------------|---------------|------------|
|                                          |          |                                      | Por capítulos | Por grupos |
| <b>SECCION CUARTA</b>                    |          |                                      |               |            |
| <b>Ingresos patrimoniales</b>            |          |                                      |               |            |
| 1.º                                      |          | Renta de inmuebles:                  |               |            |
|                                          | 1.º      | Propiedades cedidas en rentas ... .. | 200.000       |            |
|                                          | 2.º      | Canon de concesiones ... ..          | 6.000.000     | 6.200.000  |
| 2.º                                      |          | Otros ingresos:                      |               |            |
|                                          | 3.º      | Ventas de propiedades ... ..         | 150.000       | 150.000    |
| <i>Total de la Sección Cuarta</i> ... .. |          |                                      |               | 6.350.000  |

**R E S U M E N**

|                                                 | Pesetas     |
|-------------------------------------------------|-------------|
| Sección I.—Impuestos directos ... ..            | 248.000.000 |
| Sección II.—Impuestos indirectos ... ..         | 196.000.000 |
| Sección III.—Otros ingresos ... ..              | 49.935.357  |
| Sección IV.—Ingresos patrimoniales ... ..       | 6.350.000   |
| <i>Total del Presupuesto de Ingresos</i> ... .. | 500.285.357 |

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 124/1966, de 20 de enero, sobre fabricación y empleo de elementos resistentes para pisos y cubiertas.*

El empleo de sistemas especiales de forjados para la edificación viene regulado por las Ordenes de uno de mayo de mil novecientos cuarenta y dos y quince de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. En el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete se ratifica la obligatoriedad de que los forjados de pisos que se empleen en la construcción sean previamente autorizados por el Ministerio de la Vivienda.

La experiencia vivida desde la fecha de aquellas disposiciones, la creación de la Dirección General de Industrias para la Construcción del Ministerio de Industria y la promulgación del Decreto doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de siete de febrero, sobre autorización para el uso de sistemas de prefabricación total o parcial en la edificación, exigen la refundición de las disposiciones en un texto único, complementado con prescripciones para la mayor garantía de los elementos fabricados y para la más correcta utilización en las obras.

La puesta en práctica de las citadas prescripciones exige unos estudios preparatorios relativamente largos, ya que se hace necesario establecer oficialmente no sólo especificaciones de ciertos materiales, sino también los métodos de control adecuados para garantizar la calidad de la fabricación.

De todas formas, la fuerte expansión de la construcción y la responsabilidad sentida por los Ministerios más estrechamente relacionados con el problema han aconsejado que, como adelanto del conjunto de medidas necesarias en preparación, se establezcan unas normas que puedan ayudar en forma importante a garantizar las características proyectadas y oficialmente aprobadas de los elementos resistentes para pisos y cubiertas producidos por la industria nacional.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Industria y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los sistemas de forjados o estructuras para pisos y cubiertas, que pretendan industrializarse para su empleo en edificación tendrán previamente que obtener autorización de uso del Ministerio de la Vivienda.

La autorización de uso tendrá una validez de tres años, transcurridos los cuales deberá ser concedida nuevamente por el Ministerio de la Vivienda.

Quedan exceptuados de la obligatoriedad de poseer autorización de uso los elementos de pisos y cubiertas proyectados para una obra por el Arquitecto o el Ingeniero de Grado Superior, autor del proyecto de la obra y ejecutados bajo su dirección.

Artículo segundo.—La autorización de uso de un sistema se solicitará por el fabricante en instancia dirigida al Director general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción del Ministerio de la Vivienda, a la que se acompañará la Memoria técnica del sistema, redactada, según el artículo tercero, por un Arquitecto o Ingeniero de Grado Superior, firmada por éste y por el fabricante y las fichas de los elementos del sistema por triplicado que se indican en el artículo cuarto.

Artículo tercero.—La Memoria técnica comprenderá los extremos siguientes: Descripción del sistema, designación y descripción de los elementos utilizados, características mecánicas que el fabricante garantiza que reunirá cada uno de los materiales que se empleen, cálculo detallado de los elementos resistentes, características mecánicas garantizadas para cada uno de los tipos de elementos del sistema y disposiciones para su utilización, todo ello ajustado a las Reglamentaciones, pliegos de condiciones y normas vigentes.

Se recomienda que en la designación de cada tipo de vigueta o elemento resistente figure el número que mide en Kgm. el

momento flector útil o la característica mecánica más importante.

En la Memoria técnica pueden incluirse tablas de utilización de carácter indicativo para facilidad de los usuarios, ajustadas a lo que prescribe la norma MV ciento uno/mil novecientos sesenta y dos, acciones en la edificación.

Artículo cuarto.—Cada serie homogénea de elementos resistentes del sistema se describirá técnicamente en una ficha ajustada, según clase de los elementos, a uno de los modelos que establezca la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción del Ministerio de la Vivienda.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción se examinarán la Memoria técnica y las fichas. Si del estudio de estos documentos se deduce que el sistema cumple las condiciones de seguridad exigibles, señalará al fabricante las pruebas experimentales, que a su costa deban realizarse.

Realizadas las pruebas con resultado favorable, se expedirá autorización de uso enviando al fabricante un ejemplar de cada ficha autorizada y otro ejemplar a la Dirección General de Industrias para la Construcción del Ministerio de Industria.

La realización de pruebas experimentales es potestativa de la Dirección General de Arquitectura, que puede dispensarlas si no las juzga precisas.

Artículo sexto.—La autorización de uso de un sistema se refiere solamente a los elementos expresamente definidos en las fichas autorizadas. Cualquier modificación de forma, dimensiones, materiales, etc., etc., que pretenda introducirse por el fabricante precisa la presentación de nueva instancia, con una Memoria técnica adicional y las fichas de los nuevos elementos, expidiéndose si procede nueva autorización de uso en la forma indicada en el artículo quinto.

Artículo séptimo.—Contra la denegación para el uso de un sistema de forjados o estructura para pisos y cubiertas podrá recurrirse en alzada, dentro de un plazo de quince días hábiles, en escrito razonado ante el Ministerio de la Vivienda, quien, previos los asesoramientos que crea procedentes, resolverá definitivamente.

Artículo octavo.—Toda nueva instalación o ampliación de industria existente, dedicada a la fabricación de elementos armados o pretensados, de hormigón o cerámica y hormigón, para pisos y cubiertas. A efectos de lo dispuesto en el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, deberá solicitar la inscripción en el Registro industrial, para lo cual los titulares o representantes legítimos respectivos presentarán en el Organismo provincial correspondiente del Ministerio de Industria, además de los documentos señalados en el número primero de la Orden de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres, los siguientes:

- a) Autorización de uso otorgada por la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la construcción del Ministerio de la Vivienda.
- b) Descripción detallada de los elementos que constituyen el laboratorio de ensayos de la fábrica y el plan de ensayos previsto para el control de la calidad de la producción.
- c) Nombre del técnico de grado medio o superior, responsable de la fabricación.

Artículo noveno.—El laboratorio de ensayos de las industrias dedicadas a la fabricación de viguetas o elementos resistentes para pisos y cubiertas constará, como mínimo, de los siguientes elementos

- a) Los necesarios para la preparación, conservación y ensayo a compresión de probetas del hormigón fabricado.
- b) Un banco de ensayo de viguetas a flexión.

Artículo décimo.—Cada vigueta o elemento resistente fabricado en taller llevará indeleblemente marcado en sitio visible el nombre del sistema, la designación de su tipo que corresponda a las características mecánicas garantizadas en la correspondiente ficha y la fecha de fabricación. Todo elemento que requiera condiciones especiales de colocación o de uso llevará también indeleblemente marcadas las indicaciones precisas.

Artículo undécimo.—El fabricante garantiza que los elementos que suministra cumplen las características que corresponden a su designación según la autorización de uso y es el responsable de los perjuicios que pudieran ocasionarse por falta de este cumplimiento.

Artículo duodécimo.—Sin perjuicio de las normas oficiales de inspección que en su día se establezcan para aquellas empresas que deseen obtener el distintivo oficial de calidad, los Organismos provinciales del Ministerio de Industria podrán realizar inspecciones en todo momento para comprobar las caracteris-

ticas de las instalaciones y del proceso de fabricación en relación con las que figuran en el proyecto presentado al inscribirse en el Registro Industrial, así como de los elementos del laboratorio y la utilización que se hace del mismo en orden al control de las características del producto fabricado con respecto a las que figuraban en la autorización de uso.

En las visitas de inspección se ordenarán las modificaciones que se consideren pertinentes, fijando un plazo para la realización de las mismas. En el caso de no cumplimiento en el período fijado, los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria podrán imponer sanciones de hasta mil pesetas.

En el caso de resistencia al cumplimiento de lo dispuesto por la Delegación de Industria o de reincidencia en la falta, dicha Delegación pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil, que podrá elevar la multa hasta cinco mil pesetas. Caso de continuar el incumplimiento, se comunicará a la Dirección General de Industria para la construcción que podrá imponer una sanción de hasta veinticinco mil pesetas.

Contra las citadas resoluciones se podrán interponer los recursos que procedan en los plazos señalados en la Ley, previo depósito en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia a que corresponda, de la cantidad que importe la multa impuesta.

Artículo decimotercero.—El fabricante está obligado a insertar en sitio visible de todos los documentos utilizados para sus relaciones con el exterior, tanto comerciales como técnicas (facturas, cartas, folletos de propaganda, etc., etc.), el número de la autorización de uso concedida por el Ministerio de la Vivienda.

Está prohibido hacer propaganda técnica o comercial de un sistema antes de obtener la autorización de uso mediante folletos, o en artículos, anuncios, noticias, etc., en la prensa diaria o revistas.

Artículo decimocuarto.—En el proyecto de toda edificación figurarán los planos de estructura de pisos y cubiertas en los que se definan todos los elementos del sistema o sistemas elegidos por el Arquitecto o Ingeniero autor del proyecto para su realización.

Los Colegios profesionales u otros Organismos, para extender visado formal de un proyecto, comprobarán que en él figuran los planos indicados y que quedan definidos todos los elementos de pisos y cubiertas.

Artículo decimoquinto.—El constructor puede proponer al Arquitecto o Ingeniero Director de la obra la sustitución del sistema que figure en el proyecto por otro apropiado que tenga también autorización de uso.

Es potestativo del Director de la obra aceptar o no esta propuesta. En caso de aceptarla, el Director de la obra redactará nuevos planos, ajustados a lo que marca el artículo catorce, con el sistema propuesto por el constructor.

Artículo decimosexto.—El Ministerio de la Vivienda, en los casos que juzgue preciso, puede tomar muestras en obra de estos elementos y realizar ensayos de comprobación a los efectos de la autorización de uso, y caso de que lo considere pertinente lo comunicará a la Dirección General de Industria para la Construcción.

Artículo decimoséptimo.—Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo decimoctavo.—Se faculta a los Ministerios de Industria y de la Vivienda para que, de común acuerdo, redacten las normas y condiciones técnicas, ensayos e inspecciones a que deben someterse los sistemas y elementos prefabricados a que se refiere el presente Decreto, así como para dictar cuantas normas y aclaraciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento del mismo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los fabricantes que hayan introducido cualquier modificación en el sistema que tenían autorizado o cuya autorización hubiere sido concedida hace más de tres años, contados igualmente a partir de esta fecha, deberán solicitar de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción la correspondiente autorización de uso, de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero y cuarto de este Decreto.

Segunda.—En igual plazo todas las fábricas actualmente establecidas deberán disponer de un laboratorio para ensayos de los productos terminados y deberán nombrar un técnico de Grado Superior o Medio que se responsabilice de la fabricación, debiendo presentar ante el Organismo Provincial correspondiente del Ministerio de Industria descripción detallada de los ele-

mentos que constituyen dicho laboratorio, que, como mínimo, serán los señalados en el artículo noveno de este Decreto, así como el nombre del técnico de Grado Superior o Medio responsable de la fabricación.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de uno de mayo de mil novecientos cuarenta y dos y quince de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 125/1966, de 20 de enero, por el que se amplía el artículo quinto del Decreto de 25 de febrero de 1965, que fijó la distribución del litoral en provincias y distritos marítimos, en el sentido de que entre las disposiciones derogadas que enumera quede también incluido el Decreto de 10 de diciembre de 1959.*

El Decreto de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve elevó a primera categoría la Comandancia Militar de Marina de Cartagena, especificándose que el destino sería desempeñado por un Capitán de Navío de la Escala de Mar.

Posteriormente, el Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco fijó la distribución del litoral en provincias y distritos marítimos y dispuso que el mando de las provincias marítimas de primera clase será ejercido por Capitanes de Navío, sin especificar Escala, derogando en su artículo quinto una serie de disposiciones, entre las que no se incluye el Decreto de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, lo que origina cierta confusión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se amplía el artículo quinto del Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, que fijó la distribución del litoral en provincias y distritos marítimos, en el sentido de que entre las disposiciones derogadas que enumera queda también incluido el Decreto de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*DECRETO 126/1966, de 20 de enero, por el que se hace extensivo el de 6 de diciembre de 1957 a los Sargentos Maestros de Banda de la Armada.*

Los Sargentos Maestros de Banda de la Armada se rigen por el mismo Reglamento que los Músicos de segunda, y la edad de retiro de unos y otros es la de cincuenta y cinco años, en analogía con lo determinado para los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales, a cuya categoría están asimilados.

El Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete dispuso que los Músicos de segunda que alcanzan la edad de retiro forzoso y posean la capacidad artística y aptitud física necesaria para desempeñar su cometido, pueden

continuar en la situación de actividad hasta cumplir la edad de cincuenta y ocho años, cuando se hagan acreedores a este beneficio por su buena conducta.

Razones de equidad y de conveniencia del Servicio aconsejan adoptar igual régimen para los Sargentos Maestros de Banda que para los Músicos de segunda de la Armada por concurrir en ambas categorías idénticas circunstancias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO :

Artículo único.—Se hace extensivo a los Sargentos Maestros de Banda de la Armada el Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, que se aplicará a este personal en sus propios términos y condiciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 127/1966, de 20 de enero, por el que se prorroga la aplicación de las fórmulas polinómicas de revisión de precios en los contratos de obras del Estado.*

El Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, autorizó a la Administración para incluir cláusulas de revisión del precio en los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos de cuantía superior a cinco millones de pesetas mediante la aplicación de fórmulas-tipo a elaborar por los distintos Departamentos ministeriales para las diferentes clases de obras.

En cumplimiento de la disposición anterior, fueron dictados diferentes Decretos procedentes de distintos Departamentos, unos aprobando fórmulas-tipo específicas según la naturaleza de sus obras y otros adoptando para las suyas las ya aprobadas para las de otros Ministerios. En ambos casos y en virtud de los Decretos cuatro mil trescientos/mil novecientos sesenta y cuatro y setecientos/mil novecientos sesenta y cinco, la aplicación de los preceptos establecidos cesaba en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, ya que antes de esta fecha habría de procederse a la revisión de las fórmulas-tipo vigentes.

Finalizado el plazo señalado sin que por ningún Ministerio se haya propuesto al Gobierno la modificación de las fórmulas-tipo aprobadas resulta conveniente el actual mantenimiento de las mismas ante la carencia de razones para proceder en otro sentido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis el plazo anteriormente establecido para que los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de ellos dependientes que dispongan de fórmulas polinómicas de revisión de precios aprobadas por el Gobierno o que fueran autorizados por el mismo para adoptar las aprobadas para otros Ministerios, continúen aplicándolas a los contratos de obras que se liciten hasta la indicada fecha.

Artículo segundo.—En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, habrá de procederse antes de la terminación del corriente año a la revisión de las fórmulas-tipo vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN